

corriente á f. 42 vuelta, su fecha 9 de febrero último, confirmatoria de la apelada que condena al reo Roberto Trujillo á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con sus respectivas accesorias, y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Los bienes de la mujer casada no son responsables sino por las deudas contraídas que se invirtieron en su propio beneficio.

Excmo. Señor:

La tercería, interpuesta por doña Teresa Sierra, en el juicio ejecutivo que por cantidad de pesos, sigue contra su esposo don Manuel Usarraldea, su acreedor don Simón Moses, es legal. La finca que para el pago de este crédito se hipotecó es de la propiedad de la Sierra, pertenece á sus bienes parafernales, y aunque la mujer casada se obligue mancomunadamente con el marido ó ella sola con autorización de este ó judicial, no queda responsable sino por la parte que se convierta en su provecho, con arreglo á lo prevenido en el artículo 189 del código civil. Con este fin prescribe el mismo artículo que en el documento que contiene el contrato se exprese el objeto á que se destina la deuda que se contrae, ó la cosa que se recibe como causa de la obliga-

ción. Pero de nada puede servir llenar por pura fórmula este requisito en la escritura que se otorgue, si llegada la oportunidad de hacer efectivas las obligaciones que produce el contrato, no se prueba que realmente la deuda ó la cosa recibida, que fueron materia de él, se emplearon en beneficio de la mujer.

Durante el término probatorio del juicio de tercería no se ha llegado á producir por Moses, las pruebas necesarias á este respecto como lo establece la sentencia de primera instancia de f. 44 confirmada por la ilustrísima corte superior á f. 98 vuelta con fecha 1º de febrero último. Como no se trata en la actualidad de anular ó rescindir el contrato sino de exonerarse ó libertarse de su cumplimiento, el fiscal cree arreglados estos fallos al citado artículo 189 y á lo prevenido en la segunda parte de los artículos 2281 y 2300 del mismo código civil, opinando, en consecuencia, que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo de V.E.

Lima, mayo 19 de 1877.

MORALES.

Lima, mayo 30 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á f. 98 vuelta, su fecha 1º de febrero último confirmatoria de la apelada que declaró

fundada la tercería interpuesta por doña Teresa Sierra de Usarraldeá y que en su consecuencia debe suspenderse el embargo trabado en la finca ejecutada, y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Cossio y Alvarez por la nulidad porque resultando de la misma escritura con que se contrajo el crédito á favor de Mosses que parte del dinero que Mosses dió fué para pagar una hipoteca anterior que tenía la finca, y cuya hipoteca no fué contradicha ni por Usarraldeá ni su mujer, por tanto, la finca es responsable á ese crédito y sus intereses respectivos que certifico.

Juan E. Lama.

La libre disposición del dinero que se da á título de depósito constituye delito de defraudación.

Excmo. Señor:

Se ha seguido juicio criminal contra el religioso fray Dionisio Pardini y se le ha impuesto la pena de cárcel en tercer grado, por haber defraudado á la monja sor Teresa del Espíritu Santo del monasterio de Mercedarias, una cajita con monedas de oro, que esta le entregó á sus instancias, para que la entregase á su tía doña Gabriela Carrillo de García, á quien pertenecía: